

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0028**  
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE**  
**REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-**  
**ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ**  
**DIRECTOR TECNICO ZONAL 6**  
**-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
<b>RUC:</b>	1103427785001
<b>DIRECCIÓN:</b>	18 DE NOVIEMBRE Y AV. LOJA
<b>TELÉFONO</b>	072200394 / 0993456871
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	SARAGURO / LOJA
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:maximoramirez900@hotmail.com">maximoramirez900@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 28 de diciembre de 2017 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PINEDA, el permiso para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 129 fojas 12900 del Registro Público de Telecomunicaciones y se encuentra vigente hasta el 18 de diciembre de 2032.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1326-M** del 28 de mayo de 2018, la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0854** de 24 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Permiso de Servicio de Acceso a Internet, autorizado a Máximo Alberto Ramírez Pineda, del cual se concluye lo siguiente:

“(...)

## **5. CONCLUSIÓN.**

*El prestador del servicio de acceso a internet MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 (...).*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).*

#### **- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de

internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

#### - PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET:

*El artículo cinco del Anexo 2 del Título Habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet otorgado al señor Máximo Alberto Ramírez Pineda mediante resolución ARCOTEL-2017-0788 de 08 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 21 de agosto de 2017, establece lo siguiente:*

(...)

##### **"5.1 Informes:**

*El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:*

**5.1.1 Información mensual.-** Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los quince (15) días del mes subsiguiente..."

**5.1.2 Informes de Calidad.-** Los Informes de calidad del servicio con la periodicidad que se determine en la regulación aplicable. (...)"

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

#### 4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0017 de 11 de abril de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0025 de 13 de marzo de 2023**, emitido en contra del señor **MAXIMO ALBERTO RAMÍREZ PINEDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0854, acto de inicio que fue notificado el 13 de marzo de 2023.

- El señor **MAXIMO ALBERTO RAMÍREZ PINEDA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0025** de 13 de marzo de 2023, dentro del término de ley ni hasta la presente fecha, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 12 de abril de 2023.

- El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0026 de 28 de marzo de 2023, lo siguiente:

**"(...)PRIMERO.- Se deja sentado que el expedientado dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-004171;**  
**SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5)**

**días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de Máximo Alberto Ramírez Pineda, RUC: 1103427785001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

- El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C 2023-0027 de 31 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 28 de marzo de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) Revisado el expediente y realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del señor **MAXIMO ALBERTO RAMÍREZ PINEDA**, y se considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0025 de 13 de marzo de 2023**, el mismo que se*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

sustentó en el informe técnico IT-CZO6-C-2018-0854 de 24 de mayo 2018, en el cual se concluyó que el señor **MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación, correspondiente al primer trimestre del año 2018.

Respecto al hecho descrito el administrado señor **MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA** en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

(...)

*“en el año 2019, MÁXIMO ALBERTO PAMÍREZ PINEDA cumplió con la carga de información de los diferentes reportes, lo cual también es indicada en el informe Final de Actuación Previa N° AIP-CZO6-2023-0086; en tal razón, se considera que el inicio de un Procedimiento Administrativo actualmente no tendría razón de ser, pues se ha solventado la infracción cometida”*

*De lo indicado se desprende que el expedientado ingresó la información solicitada fuera de tiempo al sistema SIETEL: reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre de 2018; es decir, de manera **extemporánea**, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de abril de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.*

*En base al criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2022-0025 de 19 de mayo de 2022 se puede determinar que la presentación tardía de los reportes constituye una subsanación de la infracción, en tal razón, se considera que el expedientado subsanó integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.*

*Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2023-0026 de 28 de marzo de 2023, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:*

*Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:*

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **MÁXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado admite el cometimiento de la infracción, sin embargo, no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracción, por tal motivo no concurre en esta atenuante.*

- 4. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.” (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De revisión efectuada a la presente fecha en el sistema informático SIETEL, se ha observado que el administrado ha procedido a subir sus reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre del año 2018, por ello, en base al criterio jurídico ARCOTEL-CJDA-2022-0025 de 19 de mayo de 2022 se considera que el expedientado concurre en esta atenuante.

**5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

En el presente caso el administrado cumple con las atenuantes 1 y 3 y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**a) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**b) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**c) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

*En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018.*

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.*

*Se advierte que el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica para una **abstención**.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0025 de 13 de marzo de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **MAXÍMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Resolución 216-09-CONATEL-2009-de 29 de junio de 2009, Anexo 2 del Título Habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin***

***embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1, 3, 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)*

#### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0027 de 31 de marzo de 2023, en el cual señala que el expediente cumple con las atenuantes 1, 3, 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención de una sanción**.

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a al señor **MAXIMO ALBERTO RAMÍREZ PÍNEDA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AIPAS-0025 de 13 de marzo de 2023, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones Resolución 216-09-CONATEL-2009-de 29 de junio de 2009, Anexo 2 del Título Habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **sin embargo** el administrado ha cumplido con las atenuantes 1, 3, 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT, atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se **abstenga** de imponer una sanción.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0017 de 11 de abril de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0025 de 13 de marzo de 2023**; por lo que el señor **MAXÍMO ALBERTO RAMÍEREZ PÍNEDA**, es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0854** de 24 de mayo de 2018, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que concluyó que incumplió con la obligación de entrega trimestral los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicio de Acceso a Internet; Obligación que se encuentra descrita en los artículos 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y Anexo 2 del permiso de prestación del servicio de acceso a internet; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

**Artículo 3.- DISPONER** al señor **MAXÍMO ALBERTO RAMÍEREZ PÍNEDA**, con RUC No. 1103427785001, que ingrese la información correspondiente a los reportes de calidad, usuario y facturación dentro del tiempo establecido, cumpliendo con la normativa legal vigente en la materia.

**Artículo 4.- INFORMAR** al señor **MAXÍMO ALBERTO RAMÍEREZ PÍNEDA**, con RUC No. 1103427785001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [maximoramirez900@hotmail.com](mailto:maximoramirez900@hotmail.com) señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 12 de abril de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**